

CONSTANCIA: 10/02/2022. Le informo al señor Juez que el día nueve (9) de febrero del año en curso, se recibió memorial suscrito por la apoderada **Angie Sánchez García** en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la señora **Ana Catalina Zuluaga**, no obstante, es de resaltar que el referido escrito no se acompaña de la constancia de comunicación que al respecto se hubiese realizado al poderdante. Sírvase Proveer.

GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO

Auxiliar Judicial II

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2016 00010 00
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFFECTADO:	ANA CATALINA ZULUAGA Y OTROS
ASUNTO:	NO ACEPTE RENUNCIA PODER
AUTO NO.:	044

De conformidad con la constancia que antecede, y una vez revisado el memorial aportado por la abogada **Angie Sánchez García** quien funge en calidad de apoderada de la afectada **Ana Catalina Zuluaga**, resulta menester traer a colación el contenido del artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso que al respecto establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. [...] La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]"

En tope a lo expuesto, obsérvese lo preceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído que data del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016):

"[...] Quiere decir lo anterior, que si bien para la dimisión del mandato judicial ya no se exige su aceptación mediante auto, pues basta presentar el memorial de renuncia en el despacho en que se adelanta el proceso, debe en todo caso

acompañarse de la comunicación que de la misma se haga por el abogado al poderdante, la cual brilla por su ausencia en el presente asunto. [...]” (Resaltos fuera del texto original)

Ahora bien, aterrizando en el caso concreto, concluye este despacho que aunque la renuncia al poder conferidos no requiere pronunciamiento judicial para generar los efectos pretendidos, si exige estar acompañada de la comunicación que al respecto se hubiese materializado a la afectada, en este caso, a la señora **Ana Catalina Zuluaga**, razón por la cual no es dable aceptar la renuncia al mandato judicial, dado que no se suple el requisito que para el efecto preceptúa la normativa en cita.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae1c63765c07e900469c940cda2c03b6fb76f761f33c47156d97749b1656a0

Documento generado en 10/02/2022 04:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**